



**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN  
TERCERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES, EN SESIÓN  
ORDINARIA DEL DÍA MIÉRCOLES ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL  
VEINTICINCO (2025)**

**PROYECTO DE LEY N° 592 DE 2025 Cámara**

**“Por medio del cual se crea el fondo de estabilización de los precios del arroz  
en Colombia (FEPAC)”**

**EL CONGRESO DE COLOMBIA,**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1°.** *Creación del Fondo de Estabilización de Precios del Arroz.* Se crea el Fondo de Estabilización de Precios del Arroz en Colombia (FEPAC), el cual operará conforme a los términos establecidos en la presente ley y en la Ley 101 de 1993.

**ARTÍCULO 2°.** *Objeto.* El Fondo de Estabilización de Precios del Arroz (FEPAC), tendrá por objeto adoptar mecanismos necesarios para contribuir a estabilizar el ingreso de los productores de arroz colombiano en el marco de la presente ley.

**ARTÍCULO 3°.** *Naturaleza Jurídica.* El Fondo de Estabilización de Precios del Arroz (FEPAC), funcionará como una cuenta especial, sin personería jurídica, administrada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 101 de 1993 y, conforme a los términos de la presente ley.

**ARTÍCULO 4°.** *Administración.* El Fondo de Estabilización de Precios del Arroz (FEPAC), será administrado por la Federación Colombiana de Arroceros (FEDEARROZ) mediante un contrato específico suscrito con el Gobierno Nacional, en el cual se establecerán los términos y condiciones de su administración.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** El contrato deberá definir las responsabilidades de las partes en relación con la estructuración, auditoría e implementación de los mecanismos de estabilización, así como los costos y fuentes de financiamiento del fondo.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** La Federación Colombiana de Arroceros manejará los recursos de FEPAC de manera independiente de sus propios fondos y del Fondo Parafiscal del Arroz creado por la Ley 101 de 1963. Para ello, deberá llevar una contabilidad y una estructura presupuestal separadas, permitiendo la identificación precisa del estado y movimiento de los recursos.

**ARTÍCULO 5°.** *Comité Directivo.* El órgano directivo del Fondo de Estabilización de Precios del Arroz (FEPAC), será la Junta Directiva del Fondo Parafiscal Arrocerero, conforme a la Ley 101 de 1993 y sus estatutos.

23

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN  
TERCERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES, EN SESIÓN  
ORDINARIA DEL DÍA MIÉRCOLES ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL  
VEINTICINCO (2025)**

**PROYECTO DE LEY N° 592 DE 2025 Cámara**

**PARÁGRAFO PRIMERO.** *El Comité Directivo deberá contar con al menos tres representantes de los productores arroceros permanentes con voz y voto, diferentes a los que integren la Junta Directiva del Fondo Nacional del Arroz. Los cuáles serán elegidos por los núcleos arroceros regionales.*

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** *El Comité Directivo podrá contar con invitados permanentes con voz, quienes servirán de apoyo en la consecución del objeto del FEPAC. El Comité establecerá los procedimientos para la participación de estos invitados.*

**ARTÍCULO 6°. Competencias del Comité Directivo.** *El Comité Directivo tendrá las siguientes funciones:*

- 1. Definir las políticas y lineamientos para el manejo del Fondo de Estabilización de Precios del Arroz (FEPAC)*
- 2. Expedir el reglamento operativo del FEPAC y los mecanismos de estabilización.*
- 3. Determinar los parámetros de costos, precios y procedimientos para la activación de los mecanismos de estabilización.*
- 4. Establecer políticas de gestión del riesgo financiero del precio del arroz.*
- 5. Evaluar y supervisar las actividades del FEPAC y formular recomendaciones para su funcionamiento*
- 6. Regular las condiciones de venta del arroz para estabilización y el pago de compensaciones a las que haya lugar.*
- 7. Determinar la metodología de cálculo de los precios y mecanismos de estabilización.*
- 8. Designar su Secretaría Técnica conforme al artículo 44 de la Ley 101 de 1993.*
- 9. Otras funciones asignadas por el Gobierno Nacional en el reglamento de la presente ley o en el contrato de administración del FEPAC.*

**PARÁGRAFO.** *Las decisiones del Comité se tomarán por mayoría absoluta. Antes de su adopción, se deberá escuchar y analizar el concepto del Ministerio de Agricultura, sin el cual no podrá tomarse decisión alguna.*

**ARTÍCULO 7°. Producto sujeto a estabilización.** *El producto agrícola objeto de estabilización será el arroz paddy verde, siempre que no haya sido transformado o agregado valor y cumpla con las normas técnicas vigentes.*

**ARTÍCULO 8°. Beneficiarios.** *Serán beneficiarios de los mecanismos de estabilización los productores de arroz registrados en el Sistema de Registro Arroceros administrado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y aquellos que cumplan con el pago de la respectiva cuota parafiscal de fomento al Fondo Nacional del Arroz.*

**PARÁGRAFO.** *Las transacciones entre comercializadores o intermediarios no serán objeto de estabilización por parte del Fondo. Salvo que sean asociaciones de productores.*

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN  
TERCERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES, EN SESIÓN  
ORDINARIA DEL DÍA MIÉRCOLES ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL  
VEINTICINCO (2025)**

**PROYECTO DE LEY N° 592 DE 2025 Cámara**

**ARTÍCULO 9°.** *Precios objeto de estabilización.* Los precios sujetos a estabilización serán aquellos pagados a los productores en los mercados internos de Colombia, denominados en pesos colombianos y publicados por la entidad competente. En todo caso, el Comité Directivo tendrá en cuenta el comportamiento de los precios internos, contrastados con los precios de los mercados internacionales, y las estimaciones sobre los costos de producción del arroz nacional para su designación.

**PARÁGRAFO.** Los mecanismos de estabilización deberán garantizar al menos la cobertura de los costos mínimos de producción, estimados por la Secretaría Técnica del FEPAC y aprobados por el Comité Directivo.

**ARTÍCULO 10°.** *Procedimiento para las operaciones del Fondo.* Las operaciones del Fondo de Estabilización de Precios del Arroz, se sujetarán al siguiente procedimiento:

1. Si el precio del mercado de referencia del Arroz, interno o externo, según lo definido por el Comité Directivo, para el día en que se registre la operación en el Fondo, es inferior al precio de referencia o al límite inferior de una franja de precios de referencia, definidos previamente por el Comité Directivo, el Fondo pagará a los productores una compensación de estabilización. Dicha compensación será equivalente a un porcentaje de la diferencia entre ambos precios, fijado en cada caso por el Comité Directivo.
2. Si el precio del mercado de referencia del arroz, definido por el Comité Directivo, para el día en que se registre la operación en el Fondo, fuere superior al precio de referencia o al límite superior de la franja de precios de referencia, definidos por el Comité Directivo, el productor y/o productor exportador pagará al Fondo una cesión de estabilización. Dicha cesión será equivalente a un porcentaje de la diferencia entre ambos precios, fijado por el Comité Directivo del Fondo.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** El porcentaje de la diferencia entre ambos precios que determinará la compensación o cesión de que tratan los numerales 1 y 2 de este artículo, se establecerá dentro de un margen mínimo o máximo que oscile entre el 20% y el 80%.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** El Comité Directivo del Fondo determinará en qué casos las cesiones y las compensaciones de estabilización se aplicarán a las operaciones de exportación e igualmente a las operaciones de venta interna.

**ARTÍCULO 11°.** *Cantidad de producto sujeto a estabilización.* Cada productor podrá beneficiarse de los mecanismos de estabilización conforme a los lineamientos del Comité Directivo, teniendo en cuenta el tamaño del productor, la disponibilidad presupuestal y las condiciones del mercado, con base en la información de FEDEARROZ.

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN  
TERCERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES, EN SESIÓN  
ORDINARIA DEL DÍA MIÉRCOLES ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL  
VEINTICINCO (2025)**

**PROYECTO DE LEY N° 592 DE 2025 Cámara**

**ARTÍCULO 12°.** *Garantía de Funcionamiento del FEPAC.* Para garantizar su sostenibilidad, el FEPAC podrá realizar operaciones de cobertura, seguros, futuros y otros instrumentos financieros permitidos por la normativa vigente y la política de gestión de riesgos diseñada por el Comité Directivo.

**ARTÍCULO 13°.** *Fuentes de financiación.* Las fuentes de financiación del FEPAC provendrán de las siguientes fuentes, dentro de las posibilidades fiscales:

1. *El Presupuesto General de la Nación.*
2. *Los recursos que aporten entidades públicas, personas naturales o jurídicas de derecho privado, de acuerdo con los convenios que se celebren al respecto.*
3. *Los recursos destinados a la Reserva para Estabilización conforme al artículo 45 de la Ley 101 de 1993.*
4. *Los aportes, ahorros o contribuciones que realicen directamente los arroceros al capital del fondo.*
5. *Recursos del Fondo Parafiscal del Arroz.*
6. *Los rendimientos de inversiones en títulos de deuda emitidos o avalados por la Nación, Banco de la República y entidades financieras.*
7. *Las donaciones de organizaciones nacionales o internacionales.*
8. *Los aportes provenientes del Sistema General de Regalías.*

**PARÁGRAFO PRIMERO.** *El Fondo de Estabilización de Precios del Arroz (FEPAC), podrá recibir préstamos del Presupuesto Nacional o de entidades de crédito nacionales o internacionales. La Nación podrá garantizar dichos créditos conforme a la normativa de crédito público.*

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** *Los recursos públicos destinados al FEPAC solo podrán utilizarse para cubrir los costos de estabilización de precios, administración y funcionamiento del FEPAC, conforme a los criterios definidos por el Comité Directivo.*

**ARTÍCULO 14°.** *Reglamentación por el Gobierno Nacional.* El Gobierno Nacional reglamentará dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley lo relacionado con:

1. *Los mecanismos de entrega de compensaciones a los productores.*
2. *El rol del administrador del FEPAC como certificador de la producción.*
3. *Las obligaciones del productor relativas a la comercialización interna y exportaciones.*

**ARTÍCULO 15°.** *Control.* La entidad administradora del Fondo de Estabilización de Precios del Arroz (FEPAC), rendirá cuentas ante la Contraloría General de la República sobre el uso de los recursos. La Contraloría adoptará sistemas de control fiscal adecuados a la naturaleza del Fondo y su administración.

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN  
TERCERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES, EN SESIÓN  
ORDINARIA DEL DÍA MIÉRCOLES ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL  
VEINTICINCO (2025)**

**PROYECTO DE LEY N° 592 DE 2025 Cámara**

**ARTÍCULO 16°. Vigencia.** *La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.*

*./.*

*CÁMARA DE REPRESENTANTES. - COMISIÓN TERCERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES, miércoles once (11) de junio de dos mil veinticinco (2025). - En Sesión de la fecha fue aprobado en primer debate en los términos anteriores y con modificaciones, el Proyecto de Ley N° 592 DE 2025 Cámara, "POR MEDIO DEL CUAL SE CREA EL FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE LOS PRECIOS DEL ARROZ EN COLOMBIA (FEPAC)", previo anuncio de su votación en Sesión Ordinaria de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, el día martes veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticinco (2025), en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003.*

*Lo anterior con el fin de que el citado proyecto de ley, siga su curso legal en Segundo Debate, en las Plenaria de la Honorable Cámara de Representantes./.*

**KELYN JOHANA GONZÁLEZ DUARTE**  
*Presidente*

  
**ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA**  
*Secretaria General*